

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es deber del Estado dominicano velar por la seguridad de los niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el derecho a la vida y a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar se debe garantizar con mecanismos de seguridad vial, que permitan proteger los derechos que tiene uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, establece en su artículo 122 que el Poder Ejecutivo podrá determinar y promulgar mediante reglamento al efecto, aquellas seriales, luces y rótulos que debe llevar todo autobús escolar;

CONSIDERANDO CUARTO: Que a la fecha, el Poder Ejecutivo no ha dictado ninguna disposición legal, para regular la señalización que permita identificar que un vehículo de motor se utiliza como transporte escolar.

VISTA: La Constitución de la República, revisada en el año 2002;

VISTA: La Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos;

VISTA: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997;

VISTA: La Ley General No.42-2000, del 29 de junio del 2000, sobre la Discapacidad en República Dominicana.

Proy. de ley que regula la rotulación de los vehículos del transporte escolar, y dicta otras disposiciones.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A los fines de la presente ley, se entiende por transporte escolar, el traslado a título oneroso o gratuito de alumnos de nivel inicial, primario o medio que cursan sus estudios en instituciones públicas o privadas, en la República Dominicana.

Artículo 2.- Los autobuses escolares de las instituciones públicas y privadas que se dediquen a prestar este tipo de servicio deben ser de color amarillo y se escribirá un rótulo con la palabra TRANSPORTE ESCOLAR que deberá colocarse en las partes delantera, trasera y laterales de los vehículos. El autobús escolar debe tener en forma visible en la parte trasera el lugar y teléfono en que puede hacerse denuncias u observaciones relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 3.- En los autobuses escolares que se transporten niños, niñas y adolescentes, o estudiantes con discapacidad, cualquiera que sea su edad, es obligatorio llevar un ayudante del conductor para el cuidado de los escolares, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender a los niños y niñas desde el momento en que abordan el vehículo hasta su entrada y salida al centro docente o lugar de destino;
- b) Velar por la seguridad física de los niños y las niñas en las paradas establecidas;
- c) Garantizar la seguridad en el abordaje y salida del autobús a estudiantes con discapacidades motoras;
- d) Velar que los y las estudiantes usen el cinturón de seguridad.

Proy. de ley que regula la rotulación de los vehículos del transporte escolar, y dicta otras disposiciones.

3

Artículo 4.- En los autobuses escolares queda prohibido:

- a) Fumar a bordo del vehículo en servicio;
- b) Circular con las puertas abiertas;
- c) Transportar mayor cantidad de pasajeros que los asientos que tenga el autobús;
- d) Viajar los niños y niñas menores de diez (10) años en asiento delantero;
- e) Transportar personas de pie;
- f) Transportar junto a los estudiantes personas ajenas a la prestación del servicio, salvo en los casos de docentes, familiares o personal relacionado con la actividad.

Artículo 5.- El prestador del servicio de transporte escolar será responsable de que se cumplan las normas vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle.

Artículo 6.- La presente ley excluye a los casos de transporte gratuito, siempre y cuando se trasladen hasta cinco alumnos(as) al mismo tiempo, la persona que ofrece el servicio debe ser padre, madre o tutor de por lo menos uno de los(as) alumnos(as) transportados(as).

Artículo 7.- La velocidad máxima a la que puede circular el vehículo de transporte escolar en calles o avenidas es de cuarenta y cinco kilómetros por hora (45km/h) y en las autopistas es de sesenta kilómetros por hora (60km/h).

Artículo 8.- Se faculta a la Secretaría de Estado de Educación en

Proy. de ley que regula la rotulación de los vehículos del transporte escolar, y dicta otras disposiciones.

4

coordinación con la Dirección General de Tránsito Terrestre, para que en un plazo de ciento veinte (120) días elabore el reglamento de aplicación de la siguiente ley y para que los dueños de los vehículos escolares tengan tiempo para adecuar los mismos, según lo que establece la presente ley.

Artículo 9.- La presente ley está regulada además por las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente de tránsito terrestre.

Artículo 10.- Los vehículos que presten servicio de transporte escolar, cualquiera que sea su modelo o su naturaleza, no podrán tener un uso mayor a veinte (20) años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Gladys Sofía Azcona de la Cruz,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.